RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-152/SPA-77, relacionados con la denuncia presentada en contra del taller de hojalatería y pintura ubicado en la 1ª Privada Francisco Villa, Manzana 2, Lote 7, Colonia Loma La Palma, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07160 por la emisión de ruido provócado al martillar y esmerilar los autos que se tienen para su reparación, además de contaminar al pintar y soldar, ya que los olores del humo de la soldadura y el de los solventes se esparcen en el domicilio, asimismo, denuncia que estos predios son irregulares ya que el uso de suelo en esa zona es habitacional, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Norberta Mejía Rodríguez presentó y ratificó en fecha 3 de junio de 2003 ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 2 de junio del mismo año, visible en la foja 5 del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia al taller de hojalatería y pintura ubicado en la 1ª Privada Francisco Villa, Manzana 2, Lote 7, Colonia Loma La Palma, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07160 por la emisión de ruido provocado al martillar y esmerilar los autos que se tienen para su reparación, además de contaminar al pintar y soldar, ya que los olores del humo de la soldadura y el de los solventes se esparcen en el domicilio; asimismo, denuncia que estos predios son irregulares ya que el uso de suelo en esa zona es habitacional, anexando al mismo croquis de ubicación y fotografías del sitio las cuales se encuentran visibles en las fojas 2 y 3 del expediente en el que se actúa.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/402/2003 de fecha 4 de junio de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia referido en el numeral anterior a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental por versar sobre materias propias de su competencia. Este oficio se encuentra visible en la foja 6 del expediente.

1.3.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11, fracción XVIII de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0804/2003 de fecha once de junio de 2003, notificado el 19 de junio del mismo año, visibles en las fojas 8 y 9 del expediente, fue admitida la denuncia de la ciudadana Norberta Mejía Rodríguez y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-152/SPA-77, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 30 fojas.

1.4.- Con objeto de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal , así como 11 fracción II y 34 primer párrafo del Reglamento de la misma, en fecha 19 de junio de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó formalmente en la calle Primera Privada Francisco Villa, Colonia Loma La Palma, Delegación Gustavo A. Madero, en cumplimiento del acuerdo referido en el numeral anterior a efecto de realizar un reconocimiento del sitio y constatar los hechos denunciados que presuntamente se realizan en contravención de diversas disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Durante este recorrido se observó que la calle es cerrada y en el lote 7 de la manzana 2 se encuentra un inmueble orientado hacia el sur, funcionando como taller de hojalatería y pintura, pudiéndose apreciar desde el exterior por estar abierto, que en su interior se están reparando vehículos, lo que también ocurre en la vía pública, ya que frente al inmueble referido se encontraban dos vehículos a ambos lados de la cerrada, a los que les estaban haciendo trabajos del tipo referido. Durante el recorrido se tomaron tres fotografías del sitio, de las que destacan las marcadas con los

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

números 1 y 3, donde se observan los trabajos de hojalatería y pintura tanto en el inmueble objeto de la denuncia como en la vía pública y el hecho que dichas actividades se ostentan públicamente, pues en el zaguán del referido inmueble se encuentra un letrero con la leyenda "Hojalatería y Pintura Autos Manuel". El acta levantada con motivo de este recorrido, las fotografías tomadas y el resultado del recorrido se encuentran visibles en las fojas 10 a 13 del expediente en el que se actúa.

1.5.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/933/2003 de fecha 1° de julio de 2003, recibido el día 3 de julio del mismo año, visible en la foja 14 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente la realización de una visita de verificación en el taller de hojalatería y pintura objeto de la denuncia a efecto de que se realizaran las mediciones correspondientes con el objeto de determinar si el referido taller está generando contaminación por ruido al rebasar los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable en esta materia, así como corroborar si las actividades realizadas por el mismo emiten olores en contravención del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Asimismo se solicitó enviar un informe de los resultados de la misma.

1.6.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1419/2003 de fecha 27 de agosto de 2003 recibido el día 28 de agosto del mismo año, visible en la foja 19 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero enviara un informe respecto de la situación jurídica que guarda el taller objeto de la denuncia para su funcionamiento e informara si el mismo cuenta con la declaración de apertura correspondiente, que ampare su legal funcionamiento.

1.7.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracción I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1453/2003 de fecha 29 de agosto de 2003, recibido el 3 de septiembre del mismo año, esta Subprocuraduría, en alcance del oficio señalado en el numeral 1.5 de este apartado de Hechos de la presente Resolución, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos informara si el taller objeto de la denuncia que nos ocupa cuenta con autorización en materia de impacto ambiental o con el informe preventivo respectivo, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 6° apartado E) fracción II numeral 97 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

1.8.- Con fecha 24 de septiembre de 2003, se recibió en esta Subprocuraduría copia del oficio GAM/DGJG/DG/SG/5914/2003 de fecha 17 de septiembre de 2003, mediante el cual el Subdirector de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero remite a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma Delegación, la solicitud referida en el numeral 1.6 de este apartado, poniendo en su conocimiento la denuncia que nos ocupa y solicita realice una visita de verificación en el taller de hojalatería y pintura denunciado y en caso de ser procedente realice la clausura del mismo, informando a esta Subprocuraduría sobre el seguimiento que se le dé al mismo, haciendo de su conocimiento que en los archivos de la Jefatura Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos no se encontró ningún aviso de declaración de apertura que ampare el legal funcionamiento del mencionado taller. Esta copia se encuentra visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa.

1.9.- Con fecha 31 de julio de dos mil tres y con fundamento en los artículos 19 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría emitió acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/1207/2003, visible en la foja 16 del expediente de mérito, en el que se ordenó enviar un informe parcial a la denunciante sobre las diligencias practicadas y por practicar en la investigación abierta con motivo de su denuncia,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

notificando a la ciudadana Norberta Mejía Rodríguez, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1230/2003, de fecha 5 de agosto de 2003; el acuse de recibo de dicho informe se encuentra visible de la foja 17 a la 18 del expediente en el que se actúa.

1.10. Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1642/2003 de fecha 19 de septiembre de 2003, recibido el 25 de septiembre del mismo año, esta Subprocuraduría envió recordatorio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero solicitando enviara el informe solicitado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1642/2003 de fecha 27 de agosto de 2003 a efecto de que ésta pudiera contar con los elementos suficientes para resolver el expediente que nos ocupa.

1.11. Mediante oficio DVA/307/2003 de fecha 25 de septiembre de 2003, la Dirección de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos envió informe sobre los hechos denunciados, mismo que se recibió en esta Subprocuraduría el 3 de octubre de 2003, visible en la foja 23 del expediente de mérito, mediante el cual pone en conocimiento de esta Subprocuraduría lo siguiente.

"La denuncia ciudadana contenida en el expediente PUBLIC/080/2003 en contra del establecimiento denominado "Taller de Hojalatería y pintura" toda vez que genera emisiones contaminantes de ruido y olores...

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, personal adscrito a esta Dirección..., realizó la investigación de los hechos denunciados..., detectando que se trata de un predio que colinda con inmuebles de uso habitacional, el cual no cuenta con las medidas de seguridad y condiciones mínimas para que funcione como taller de hojalatería y pintura, asimismo se observó que las actividades también se realizan en la vía pública.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se trata de una actividad que se realiza en un predio que no cumple con las medidas de seguridad y condiciones mínimas de funcionamiento y que además no cuenta con los permisos y licencias que la Delegación expide para su legal funcionamiento, esta Dirección..., sale de la competencia para realizar visitas de verificación, toda vez que fue imposible determinar la existencia de una fuente fija (establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal, artículo 5º de la Ley Ambiental del Distrito Federal) en los inmuebles ubicados en dicho domicilio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se establece que únicamente es competencia de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, el prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua y suelo generada por fuentes móviles y fijas de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual existe imposibilidad de practicar diligencia de verificación necesaria para determinar la existencia de una afectación al medio ambiente, ya que la problemática se suscita en un PREDIO que no es considerado como fuente fija, por lo que el asunto deberá ser turnado a la Delegación correspondiente, para que proceda a la clausura o en caso contrario a la regulación de dicho predio".

1.12.- Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/12020/2003 de fecha 28 de octubre de 2003, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos envió un informe sobre los hechos denunciados, mismo que se recibió en esta Subprocuraduría el 30 de octubre de 2003, visible en la foja 24 del expediente en el que se actúa, mediante el cual informa a esta Subprocuraduría que con fecha 25 de agosto de 2003, personal técnico adscrito a esa Dirección General realizó la investigación de los hechos contenidos en su solicitud, en la diligencia se pudo observar que se trata de un terreno baldío, que tiene coches abandonados, y que la actividad de hojalatería y pintura se realiza en la vía pública, por lo que, debido a la naturaleza de la problemática, la autoridad competente para conocer es la Delegación Gustavo A. Madero.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

1.13.- El 12 de noviembre de 2003, se recibió en esta Subprocuraduría copia del oficio DGAM/DGJG/DJ/SVR/2542/2003 de fecha 7 de noviembre de 2003, mediante el cual el Subdirector de Verificación y Reglamentos en Gustavo A. Madero, remite al Director Ejecutivo de Seguridad Pública la solicitud referida en el numeral 1.6 de este apartado, señalando lo siguiente:

"Por instrucciones y por ser asunto competencia de esa Dirección Ejecutiva, adjunta el oficio signado por el Lic. Alejandro Pérez Santos, Subdirector de Gobierno en esa Jefatura Delegacional, No. GAM/DGJG/DG/SG/5914/2003 ya que de conformidad con el artículo 59 fracción X del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, corresponde a los agentes dependientes de esa Dirección remitir al depósito aquellos vehículos que permanezcan abandonados en la vía pública durante más tiempo del requerido para estacionamiento o de compostura y en las condiciones necesarias para presumir fundamentalmente su abandono, ya sea que se utilice para otros fines o no el de transportación o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes no siendo competencia de este órgano Político Administrativo el asunto de mérito".

En relación con lo anterior la Secretaría de Transportes y Vialidad inscribirá la baja correspondiente de los vehículos en el centro vehicular y dará aviso al Ministerio Público para que proceda de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en atención a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se sugiere que las personas que laboran como taller en vía pública impiden, estorban u obstaculizan la vía pública, siempre que no exista permiso, serán remitidos por los elementos de seguridad a los Juzgados Cívicos competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° fracción VII de la Ley de Justicia Cívica.

Derivado de lo anterior, agradeceré se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda dentro de sus atribuciones a efecto de que la denuncia en cuestión sea atendida, y comunicar al suscrito así como al remitente las acciones emprendidas por esa a su cargo para la solución de la misma."

Al respecto, es de destacarse que a la fecha de emisión de la presente Resolución aún no se recibe el informe de esta Dirección Ejecutiva informando de las diligencias practicadas para la solución de la denuncia que nos ocupa.

1.14. Mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/14455/2003 del 17 de diciembre de 2003, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, en relación a la denuncia de mérito informa a esta Subprocuraduría lo siguiente:

"El día 25 de agosto de dos mil tres, personal técnico adscrito a esta Dirección General, fue comisionado para investigar los hechos denunciados...entendiéndose la diligencia con el propietario del predio, quien mencionó que no cuenta con registro federal de contribuyentes y con permisos o licencias que expide la Delegación correspondiente, ya que el predio es para huso (sic) habitacional, en el momento de la diligencia se observó un predio sin construcción, donde sólo se encontraba un vehículo obsoleto (chatarra) y se realizaba actividad de hojalatería en la vía pública.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se trata de una posible actividad en vía pública, esta Dirección General, sale de la competencia para realizar visitas de verificación, toda vez que fue imposible determinar la existencia de una fuente fija (establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda en el Distrito Federal, artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 (sic) *de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se establece que únicamente es competencia de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos,*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

el prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua, y suelo generada por fuentes móviles y fijas de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que la problemática presumiblemente se suscita en la vía pública, la cual no es considerada como fuente fija, por lo que el asunto deberá ser turnado a la Delegación correspondiente, de conformidad con fundamento en los artículos 39 fracciones VI, VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 124 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 2, 4 fracción I, 16 fracción I, 17, 19 y 25 del Reglamento Patrimonial y del Servicio Público (sic), *así como el Programa de Recuperación de la Vía Pública correspondiente.*

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos que a continuación se señal:

De la Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 1°
La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:
V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

Artículo 2°.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: [...]
VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; [...]

X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes: [...]

Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal; [...]

Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;

Artículo 6°.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: [.
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

Artículo 9° Corresponde a la Secretaría (del Medio Ambiente) *además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...*

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido,...que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;
XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal;
Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: ...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:
IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal;

Artículo 55.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar a la Delegación el documento denominado informe preventivo, en los supuestos establecidos en el reglamento, o bien, determinar las obras o actividades de que se trate requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental, previo de iniciar la obra o actividad.

Artículo 58.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, les comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe preventivo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe preventivo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en esta Ley

Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,.... Quedan comprendidas también en esta prohibición, la generación de contaminantes... las emisiones de ruido,... de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al afecto se expidan.

Artículo 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:
III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;

Artículo 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido,... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Artículo 202.- Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 206.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 210.- Corresponde a la Secretaría realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley....

Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Artículo 6° Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de:
E) Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
II. Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal:
97. Construcción y operación de talleres de hojalatería y pintura de carrocerías.

Artículo 46. Por su ubicación, dimensiones, características y alcances, la realización de las obras o actividades que se señalan a continuación no estará sujeta a la evaluación del impacto ambiental mediante una manifestación de impacto ambiental, por lo que sólo requerirá la autorización de un informe preventivo:
C) Obras y actividades dentro de suelo urbano:
I. Las actividades comerciales o de servicios incluidas en el apartado E) fracción II, del artículo 6° de este Reglamento en las que se prevea la participación de hasta veinte trabajadores;

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 37.- Vía pública: es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública....
En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley y su reglamentación y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 12.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos: ...
II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal; ...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

XVI.- Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 55.- Corresponde a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos:
I. Prevenir y controlar la contaminación del aire, suelo, subsuelo, manto freático y cuerpos acuáticos receptores, competencia del Distrito Federal, en coordinación con las demás autoridades competentes;

VII. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal, la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad en materia ambiental;

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:
I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.

De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994

1. Objeto
Esta norma oficial mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente.

2. Campo de aplicación
Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.
4.3 Fuente fija
Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
4.11 Nivel de ruido
4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

6. Vigilancia
6.1 La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Estados y en su caso los Municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.

Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Gustavo A. Madero.

4.4 ZONIFICACIÓN DEL SUELO.- *De acuerdo con la tabla de usos de suelo para las delegaciones del primer contorno, se aprecia la simplificación y la reducción en el número de zonas secundarias; de igual modo, se ha substituido el concepto de densidad (en cuanto a viviendas y lotes tipo por metros cuadrados de terreno), por intensidades de construcción, calculadas en función de altura máxima en niveles y porcentaje de área libre.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.4.1 Zonificación del suelo Urbano
La estrategia de uso de suelo considera una zonificación general predominante, con la cual define la ubicación y características de los usos del suelo y edificaciones para cada zona la cual se describe a continuación:

4.4.1.1 Nomenclatura
*Las nomenclaturas correspondientes a cada zonificación, están integradas por letras y números ej.: HC 5/20/**, en donde las letras significan el uso del suelo predominante y corresponden a la zonificación secundaria, el primer dígito significa el número de niveles, el segundo dígito se refiere al porcentaje de área libre de construcción que deberá dejarse en cada predio, generalmente a partir del nivel de banqueta; este mismo espacio tendrá diferentes modalidades de uso, dependiendo de la topografía, del tipo de suelo y de la imagen urbana, el tercer dígito señalará el tamaño de vivienda mínima en su caso.*

4.4.1.2 Distribución de Usos del Suelo
Habitacional (H). La zonificación habitacional comprende vivienda unifamiliar y plurifamiliar y se presenta principalmente en las siguientes zonas:

En las colonias Residencial Acueducto de Guadalupe, Residencial Zacatenco, La Escalera, Villa de Aragón, Industrial, Lindavista, Guadalupe Insurgentes, Panamericana, Defensores de la República, Santa Isabel Tola, Gabriel Hernández, González Romero, Villa Hermosa, Vasco de Quiroga y Guadalupe Tepeyac.

En la unidad habitacional San Juan de Aragón, Villa de Aragón y Pueblo de San Juan de Aragón.

Habitacional con Oficinas (HO) Esta zonificación incluye la mezcla de vivienda con oficinas y se localiza en los predios con frente a Ejes Viales como: Eje 2 Ote., Congreso de la Unión, Ferrocarril Hidalgo, así como una parte del Eje 3 Ote. Ing. Eduardo Molina, Eje 4 Oriente - Av. Río Churubusco, Eje Central Lázaro Cárdenas, Eje 3 Norte, Eje 4 Norte, Euzkaro y Eje 5 Norte.

Habitacional con Comercio (HC). Esta zonificación considera la mezcla de usos de vivienda con comercio; en su mayoría se aplica a toda la delegación, reflejando las características socio-económicas de la población donde predomina la vivienda unifamiliar y plurifamiliar de nivel medio y bajo, mezclada con comercio y servicio en planta baja, destacando las siguientes colonias: Campestre Aragón, Nueva Atzacoalco, San Felipe de Jesús, Providencia, Nueva Tenochtitlán, Gertrudis Sánchez, La Joya, Mártires de Río Blanco, Tres Estrellas, Santa Rosa y Ampliación Progreso Nacional y toda la zona de Cuautepec y las colonias que se encuentran en las faldas de la sierra de Guadalupe.

Este uso se propone también en los lotes con frente a determinadas vías, a manera de corredores con comercio y servicios básicos, ubicados en colonias con uso predominantemente habitacional y como complemento a los centros de barrio. Esta propuesta es congruente con la tendencia existente en estos corredores de comercio y servicios en planta baja mezclados con vivienda.

Equipamiento (E). Comprende áreas e inmuebles públicos o privados que prestan un servicio a la población, de educación, salud, cultura, abasto, recreación, servicios urbanos y administración.

CUADRO ZONIFICACIÓN 1987-1996

No.	Colonia	Programa Parcial 1987	Programa Delegacional 1996
93	Loma de la Palma	HO5, EM 0.05, ED 0.05	HC 3/20, E 3/20

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal: Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos constituyen violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la su Ley Orgánica.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental.

3.2.1. Respecto a la emisión de ruido:

3.2.1.1. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, entre las que se encuentra el acta levantada con motivo del reconocimiento que hiciera personal adscrito a esta Subprocuraduría en el sitio objeto de la denuncia, con fecha 19 de junio de 2003, referida en el numeral 1.4 del apartado de Hechos de la presente Resolución, ha quedado acreditada la existencia de los trabajos de hojalatería y pintura, con la emisión correspondiente de ruido tanto en el inmueble ubicado en el número 7 de la manzana 2 de la calle Primera Privada Francisco Villa, Colonia Loma La Palma, Delegación Gustavo A. Madero, como también la realización de los referidos trabajos de hojalatería y pintura en la vía pública, obstruyéndola.

3.2.1.2. Con las fotografías que constan en el expediente, las cuales fueron tomadas durante el recorrido al que se ha hecho referencia en el numeral anterior, se ha constatado que en el lugar objeto de la denuncia se reparan automóviles, tanto en la vía pública como en el interior del inmueble que funciona como taller de hojalatería y pintura, e incluso se observa que, en el zaguán del referido inmueble se encuentra un letrero con la leyenda "Hojalatería y Pintura Autos Manuel", mismo que permanece abierto para anunciar las actividades del lugar.

3.2.1.3. No obstante lo referido en el párrafo anterior, la Dirección de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, en su oficio DVA/307/2003 de fecha 25 de septiembre de 2003, descrito en el numeral 1.11 del apartado de Hechos de la presente Resolución, después de poner en conocimiento de esta Subprocuraduría la existencia del expediente PUBLIC/080/2003, abierto precisamente con motivo de una denuncia en contra del taller de hojalatería y pintura que nos ocupa, por la problemática ambiental que genera; informa que, como durante la investigación de los hechos se detectó que se trataba de un predio que colinda con inmuebles de uso habitacional, el cual no cuenta con las medidas de seguridad y condiciones mínimas para que funcione como taller de hojalatería y pintura, observando que las actividades también se realizan en vía pública y que además no posee con los permisos y licencias que la Delegación expide para su legal funcionamiento, esa Dirección no es competente pues no existe una fuente fija en los términos del artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Además, dicha Dirección adujo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo le compete prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua y suelo generada por fuentes móviles y fijas de la competencia del Distrito Federal, motivo por el cual no se realizó la verificación solicitada por esta Subprocuraduría, necesaria, como reconoce en su

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

oficio de referencia, para determinar la existencia de una afectación al medio ambiente, turnándole el asunto a la Delegación Gustavo A. Madero a efecto de que procediera a la clausura o a la regulación de dicho predio.

En sentido similar se pronunció la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos en su oficio SMA/DGRGAASR/DVA/14455/2003 del 17 de diciembre de 2003, el cual ha quedado descrito en el numeral 1.14 del apartado de Hechos; sin embargo, varía del emitido por la Dirección de Verificación Ambiental adscrito a la misma, ya que en éste último ya no fundamentan la falta de realización de la verificación en el hecho de que el predio no es una fuente fija, sino que la problemática se suscita en la vía pública, la cual no es considerada como una fuente fija.

Al respecto, esta Subprocuraduría considera pertinente realizar algunas precisiones relacionadas con los argumentos vertidos en los referidos oficios.

a) El hecho de que el inmueble objeto de la denuncia, en el que se realizan actividades de hojalatería y pintura, no cumpla con las medidas de seguridad, con las condiciones mínimas de funcionamiento y tampoco cuente con los permisos y licencias que la Delegación expide para su legal funcionamiento, no implica que el mismo no opere como taller de hojalatería y pintura, ni que no se trate de una fuente fija, sino que dicha actividad se lleva a cabo de manera clandestina, sin cumplir con la legislación aplicable, dentro de la que se encuentra la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental del Distrito Federal, entre otras. Asumir lo contrario implicaría considerar que sólo podrían ser verificados los establecimientos que funcionan legalmente, conforme a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, y que, por tanto, en razón de su ilicitud, dichos establecimientos queden impunes en relación al incumplimiento de la legislación ambiental.

b) No es exacto afirmar que, como se trata de una actividad en la vía pública, "salga" de la competencia de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, aduciendo que la misma no es una fuente fija y conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública, sólo esté facultada para prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes fijas y móviles competencia del Distrito Federal, pues, ha quedado acreditado que la actividad se desarrolla tanto en el inmueble objeto de la denuncia como en la vía pública. Es de observarse que los artículos que se citan no son aplicables o en todo caso, no se citan con precisión, pues para que sirvieran de fundamentación legal se tendrían que invocar las fracciones correspondientes de los mismos y explicar su aplicación al caso concreto.

Esta Subprocuraduría concluye lo anterior, toda vez que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal no establece la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, sino que se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por lo que el precepto que había de citarse era el artículo 26 del mismo ordenamiento en sus fracciones I y XVI y 55 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales, no limitan la verificación ambiental a fuentes fijas o móviles, pues no se refieren expresamente a las fuentes, sino que señalan que compete a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos prevenir y controlar la contaminación del aire, suelo, subsuelo, manto freático y cuerpos acuáticos receptores, competencia del Distrito Federal.

En este sentido, al remitir a la contaminación ambiental "competencia del Distrito Federal", conforme a la jerarquía normativa, se tiene que acudir al artículo 122 Constitucional inciso A fracción I en relación con la Base Primera, fracción V inciso j) del mismo artículo, que faculta a la Asamblea Legislativa a legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica y posteriormente a la Ley Ambiental del Distrito Federal, la cual en su artículo 151 prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, entre otros contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ambientales para el Distrito Federal, precisando que los propietarios de *fuentes* que generen cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para la disminución del ruido.

c) Si se relaciona este artículo 151 con el 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, quedando comprendidos en la prohibición las emisiones de ruido, se concluye que la autoridad ambiental debe vigilar el cumplimiento de estas disposiciones de la Ley Ambiental, independientemente de que las actividades se lleven a cabo por un taller legalmente constituido o no, ya que lo relevante para efectos ambientales es la actividad que está generando el ruido y contaminantes a la atmósfera, independientemente si se trata de una persona física o moral o una fuente fija o móvil.

d) El hecho de que también estas actividades se realicen en la vía pública, además de al interior del inmueble, tampoco es impedimento para no vigilar que se cumplan con las disposiciones de la legislación ambiental, pues conforme al artículo 210 de la Ley Ambiental, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente realizar la vigilancia de las actividades en vía pública para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la Ley Ambiental.

e) Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, al limitar su campo de aplicación establece que se aplicará en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados *y actividades en la vía pública,* y señala que para efectos de la misma se entiende por fuente fija toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, *de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera*, por lo que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, válidamente puede y debe realizar la visita de verificación y hacer la medición sonora en el sitio objeto de la denuncia, aplicando la norma oficial mexicana a la que se ha hecho referencia, pues es a esta normatividad a la que remite el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En este sentido, es de precisarse que el hecho de que se trate de un inmueble para uso habitacional, según el dicho del denunciado, en el que se realizan actividades de hojalatería y pintura, el cual no cuenta con los permisos para operar como un establecimiento mercantil conforme a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, de ninguna manera exime del cumplimiento de la Ley Ambiental respecto a la prohibición de la emisión de ruido que ocasione o pueda ocasionar daños al ambiente, desequilibrio ecológico o daños a la salud, conforme a los artículos 123, 126 y 151 del referido ordenamiento, pues éstas disposiciones regulan la emisión de ruido, independientemente de la fuente que lo genere y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 abarca dentro de su campo de aplicación a las actividades realizadas en la vía pública y su definición de fuente fija puede aplicarse al caso que nos ocupa, pues se trata de una instalación establecida en un solo lugar, que desarrolla actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

f) Si bien es cierto que actualmente no existe una norma ambiental para el Distrito Federal en materia de ruido y que la norma oficial mexicana que se aplica por la autoridad ambiental para realizar la medición y fijar los límites permisibles en esta materia se refiere preponderantemente a fuentes fijas, esto no debe hacer nugatorio el derecho constitucional de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, pues ha quedado explicado que aún conforme al campo de aplicación y definición de fuente fija que se da en la Norma Oficial Mexicana NOM -081-SEMARNAT-1994, la misma jurídicamente podía ser aplicada tanto al inmueble que nos ocupa como a las actividades de hojalatería y pintura que con motivo del mismo se realizan en la vía pública, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que el inmueble objeto de la denuncia opera de manera ilegal, contraviniendo la legislación ambiental, sin permiso alguno y obstruyendo la vía pública, por lo que tanto la Dirección General de Regulación Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, como la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, debían actuar conforme a sus

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

facultades, pues no sólo se trata de un problema de Justicia Cívica o de seguridad pública por los automóviles que pudieran estar abandonados, sino ambiental y de funcionamiento de establecimientos mercantiles.

3.2.1.4. Al no haberse realizado por la Dirección General de Regulación Ambiental del Agua, Suelo y Residuos la medición sonora por las razones que se adujeron, habiéndose remitido la solicitud de esta Subprocuraduría a la Delegación y ésta a su vez remitiendo el asunto a Seguridad Pública para su atención "por realizarse en la vía pública", se considera debe darse seguimiento al asunto tanto por la Dirección General de Regulación Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, como por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación, pues como ha quedado explicado, ambas son autoridades competentes, independientemente de que la denunciante se encuentre en posibilidad de acudir también al Juez Cívico en el caso que nos ocupa, conforme a los artículos 9° fracción XLII, 10 fracción VI, 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 1°, 5° fracciones II, VI y IX, y 9° fracción XX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, 8° fracción II y 63 fracción V de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

3.2.2. Respecto a la obligación de contar con una evaluación y autorización en materia de impacto ambiental.

3.2.2.1. Conforme a los artículos 46 fracción IV inciso b), 55 y 56 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en relación con los artículos 6° inciso E fracción II numeral 97 y 46 inciso C) fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, para que el establecimiento objeto de la denuncia opere legalmente como taller de hojalatería y pintura de carrocerías, en materia ambiental por lo menos requiere quedar sujeto a la evaluación del impacto ambiental por medio de la presentación de un informe preventivo ante la autoridad ambiental competente, la cual una vez que haya considerado la ubicación, dimensiones, características y alcances de la actividad y los impactos ambientales que genera, determinará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, o si bien basta con la autorización del informe preventivo por actualizar los supuestos previstos en la Ley y el Reglamento referidos.

3.3. Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial.

3.3.1. Respecto al uso de suelo existente.

3.3.1.1. De acuerdo a la zonificación establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero, el predio ubicado en 1ª Privada Francisco Villa, Manzana 2, Lote 7, Colonia Loma de la Palma, tiene un uso de suelo habitacional con comercio y equipamiento, en el cual se considera la mezcla de usos de vivienda con comercio; reflejando las características socio-económicas de la población donde predomina la vivienda unifamiliar y plurifamiliar de nivel medio y bajo, mezclada con comercio y servicios en planta baja, por lo que en el momento en el que el referido inmueble regularizara su situación jurídica para su legal funcionamiento, además de lo establecido en el referido Programa, tendría que acreditar el uso de suelo permitido por medio de alguna de las certificaciones previstas en el artículo 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 44 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a través de su Registro de los Planes y Programas.

3.3.2. Respecto a la obstrucción de la Vía Pública.

3.3.1.2. De las constancias que obran en el expediente, entre las que se encuentra el acta levantada con motivo del reconocimiento que personal adscrito a esta Subprocuraduría hiciera en el lugar de los hechos y los recorridos que refieren tanto la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, como la Delegación Gustavo A. Madero, en los informes remitidos a esta unidad administrativa, se desprende que en la 1ª Privada Francisco Villa, Manzana

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

2, Lote 7, en la Colonia Loma La Palma, Delegación Gustavo A. Madero, se obstruye la vía pública con la realización de trabajos de hojalatería y pintura por parte del taller objeto de la denuncia, el cual se ostenta públicamente como tal.

Esta conducta contraviene lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 37 primer y último párrafo, y 12 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establecen que se requiere autorización para realizar reparaciones en la vía pública y que no se autorizará el uso de las vías públicas para actividades que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de humos, malos olores y ruidos, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 9° fracción XLII, 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 26 fracciones I y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 55 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se insta a la Dirección General de Regulación Ambiental del Agua, Suelo y Residuos a adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación por ruido proveniente del taller objeto de la denuncia, realizando la medición sonora al mismo, aplicando la normatividad correspondiente, es decir la NOM-081-SEMARNAT-1994, considerando lo establecido por ésta en sus numerales 1, 2 y 4.3..

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, a instaurar el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de vigilar que no se utilice la vía pública afectando su destino y sin contar con la autorización correspondiente, conforme al artículo 124 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 12 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Norberta Mejía Rodríguez, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la misma demarcación territorial y a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el Expediente PAOT-2003/CAJRD-152/SPA-77, remitiéndose dicho expediente a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría, a efecto de dar seguimiento a sus resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

c.c.p. Lic Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-152/SPA-77
IVE/JAPC/BDAC